

RARR-ANH-DJ N° 0002/2016  
La Paz, 05 de enero de 2016

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0002/2016**  
La Paz, 05 de enero de 2016

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa de Servicios VIACHA GAS S.A. "VIAGAS" (Distribuidora) cursante de fs. 32 a 33 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 3522/2013 de 25 de noviembre de 2013 (RA 3522/2013), cursante de fs. 25 a 30 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 10 de junio de 2011 se realizó control y verificación al camión Interno N° 03 de la Distribuidora, conforme consta en la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 002025 que cursa a fs. 4 de obrados, en consecuencia el Informe ODEC 0452/2011 INF de 28 de junio de 2011 que cursa de fs. 1 a fs. 6, consideró el hecho que en dicha inspección se encontró que dicho interno transportaba 663 garrafas de 10kg. de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y "*el camión de traslado con placa de control 162-ZAS tenía el extintor de 20 libras de capacidad que se encontraba descargado y el otro extintor de 10 libras se encontraba con fecha de vencimiento de noviembre de 2010...*", por lo que recomendó su correspondiente procesamiento.

Que en mérito a la citada Planilla e Informe mediante Auto de 08 de octubre de 2012, cursante de fs. 7 a fs. 9, la ANH formuló cargos en contra de la Distribuidora "*por ser presunta responsable de infringir el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento, es decir NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A NORMAS DE SEGURIDAD.*"

Que mediante la RA 3522/2013, la ANH resolvió:

*PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de 08 de octubre de 2012, contra la Planta Distribuidora de GLP "VIACHA GAS S.A. VIAGAS" (...) por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, prevista en el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997. (...) TERCERO.- Imponer a la Planta de Distribución de GLP "VIACHA GAS S.A. VIAGAS", una sanción pecuniaria de Bs.7.324,49 (Siete mil trescientos veinticuatro con 49/100 BOLIVIANOS) multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes (mayo 2011), conforme lo establecido en el Artículo 73 del Reglamento...."*

**CONSIDERANDO:**

Que la Distribuidora presentó recurso de revocatoria en contra de la RA 3522/2013, por lo que mediante Decreto de 20 de diciembre de 2013 cursante a fs. 34 de obrados, se admitió el recurso en cuanto hubiere lugar en derecho y se dio apertura al término probatorio, el mismo que fue clausurado mediante Decreto de 27 de febrero de 2014 a fs. 36 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Distribuidora en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Página, 1/5

RARR-ANH-DJ N° 0002/2016  
La Paz, 05 de enero de 2016

- Abog. Sergio Orihuela Aciar  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS JURÍDICOS  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*
1. La Distribuidora acusa que se vulneran los derechos subjetivos de la empresa “*toda vez que se pretende imponer una multa sobre un hecho que no tiene ninguna relación causal con la tipificación establecida por la norma de seguridad que refiere (...) No existe prueba alguna, más allá de la simple palabra del Inspector, que demuestre fehacientemente la supuesta infracción que acusa sobre el camión de transporte con placa 162 ZAS, ya que el hecho de que la fecha de vencimiento sea de una época anterior no dice necesariamente que el extintor se halle descargado es preciso que el manómetro refleje una presión menor a la reglamentaria, lo que no ha ocurrido, por lo tanto la conclusión es prejuiciosa y no amerita un procedimiento sancionador, con la única constancia de la palabra del inspector sin más evidencia que corrobore sus afirmaciones o que resulten de las investigaciones a las que se refiere el Art. 75 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 27172.*”
  2. La Distribuidora invoca prescripción en tanto considera que desde la fecha de inspección, es decir el 10 de junio de 2011, a la fecha que ha sido notificada la resolución, ha transcurrido superabundantemente el plazo dispuesto por el Art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, “*tiempo en el cual respecto de la presunta infracción se ha operado la prescripción, dado que el procedimiento administrativo instaurado no interrumpe el cómputo, sino tan sólo el inicio del cobro, conforme señala la disposición legal, y por lo tanto simple y llanamente se ha operado la extinción por prescripción de la infracción supuestamente cometida.*”
- Abog. Mónica Ayo Caso  
PROFESIONAL EN RECURSOS JURÍDICOS  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*

1. En vista al agravio expuesto por la Distribuidora corresponde analizar si la determinación del regulador se enmarcó en las disposiciones aplicables al caso, y en resguardo de los principios y garantías que rigen el procedimiento administrativo sancionador y el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración Pública.

El debido proceso está contemplado como una garantía jurisdiccional, cuando en el art. 117 de la CPE, señala que: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...”. En el mismo sentido garantista el parágrafo II del art. 115 de la CPE establece: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

La garantía del debido proceso ha sido definida por el Tribunal Constitucional como “*...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos* (SC N° 418/2000-R y N° 1276/2001-R). Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales; en materia penal comprende un conjunto de garantías mínimas que han sido consagrados como los derechos del procesado en los arts. 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos... SC 0119/2003-R de 28 de enero.

La Jurisprudencia Constitucional aclaró los alcances del debido proceso en relación a la motivación o fundamentación de las resoluciones, así SC 016/2014 S3 de 5 de noviembre de 2014 manifestó: “*Por su parte, a través de la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, el Tribunal Constitucional aclaró los alcances del debido proceso y la exigencia referida a la necesidad de fundamentar y motivar las resoluciones, así señalando que: “...es necesario recordar que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que*

Página, 2/5

RARR-ANH-DJ N° 0002/2016  
La Paz, 05 de enero de 2016

*conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará de pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió". (subrayado añadido)*

*Abog. Sergio Orihuela Ascarza  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*

La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341) preceptúa lo siguiente

Artículo 4° "(Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso."

Artículo 74° "(Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo."

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

En este sentido, el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341 establece: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: ...d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

Del precepto constitucional citado y la normativa administrativa citada se tiene que la presunción de inocencia y el derecho a la defensa son derechos constitucionales fundamentales y rigen en nuestro procedimiento administrativo, en tal sentido la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) en su artículo 74 prevé como principio propio el de la presunción de inocencia y el debido proceso.

Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso, ello implica que los administrados tienen el derecho a ser oídos dentro del proceso, derecho de exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener en definitiva resoluciones fundamentadas que consideren aquella defensa.

1.1. Respecto al agravio de la Distribuidora que ocupa nuestro análisis expuesto en el recurso de revocatoria, se constata en el expediente administrativo que ya fue planteado como defensa en el proceso de instancia a través del memorial presentado el 01 de febrero de 2013 con CB 999114 (fs. 11 a 12), en el cual alega en defensa lo siguiente:

Página, 3/5

RARR-ANH-DJ N° 0002/2016  
La Paz, 05 de enero de 2016

*"No existe prueba alguna, más allá de la simple palabra del inspector, que demuestre fehacientemente la supuesta infracción que acusa sobre el camión de transporte con placa 162 ZAS, ya que el hecho de que la fecha de vencimiento sea de una época anterior no dice necesariamente que el extintor se halle descargado es preciso que el manómetro refleje un presión menor a la reglamentaria, lo que no ha ocurrido, por lo tanto la conclusión es prejuiciosa y no amerita un procedimiento sancionador, con la única constancia de la palabra del inspector sin más evidencia que corrobore sus afirmaciones o que resulten de las investigaciones a las que se refiere el Art. 75 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 27172"*

Por lo que corresponde, a través de la revisión de la RA 3522/2013, constatar la valoración que hubiere merecido este argumento de defensa de la Distribuidora en el acto administrativo definitivo del proceso de instancia.

La Resolución que nos ocupa en su cuarto considerando, refiere al memorial de defensa presentado el 14 de febrero de 2013, hace cita de los argumentos de defensa relevantes, en dicho punteo consigna el inciso c) que se refiere al argumento que nos ocupa. La ANH en general se limita a realizar un listado de los argumentos de defensa y a continuación realiza un breve comentario al respecto, por lo que se puede establecer que referirse a cada uno de los argumentos de defensa de la Distribuidora no necesariamente implica realizar un análisis, consideración y valoración suficiente que se funde en hechos y en derecho y que produzca la motivación suficiente que es requerida en todo acto administrativo.

En tal sentido y respecto al argumento en particular arriba citado que ocupa nuestro análisis, expresa: "...se puede evidenciar por las pruebas presentadas y generadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos las mismas que fueron notificadas a la Planta Distribuidora en fecha 24 de enero de 2013, las cuales constan en Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 002025, la cual se encuentra debidamente firmado por el funcionario de la Planta Distribuidora de GLP "VIACHA GAS S.A. VIAGAS" el Señor Federico Pérez y funcionario de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la que se evidencia los hechos ocurridos en la inspección realizada, asimismo, el Informe Técnico ODEC 0452/11 INF de fecha 28 de junio de 2011 con sus respectivas placas fotográficas de la inspección de los extintores del camión de la Plante de Distribución "VIACHA GAS S.A. VIAGAS."

Por lo citado se puede establecer que la RA 3522/2013 se limita a referir cuales son los documentos que constituyen la prueba producida por la ANH, que estos se encuentran notificados y firmados por la Distribuidora, que en ellos se evidencian los hechos ocurridos en la inspección, sin embargo la ANH no motiva porqué estos hechos configuran la infracción administrativa que se juzga y la correspondiente valoración del argumento planteado por la Distribuidora en concreto respecto a que la fecha de vencimiento anterior no implica que este se encuentre descargado y en tal caso que ello implicare la prescindencia del sistema de seguridad, que a consideración de la Distribuidora no lo hubiere vulnerado.

Por todo lo citado, ante una omisión de motivación no es posible hacer un control de legalidad, no es posible determinar si existen razones fundadas en los aspectos técnicos o si bien la valoración se ajusta a derecho, precisamente porque no existe valoración respecto a este argumento en el proceso de instancia.

Por todo lo expuesto, en tanto la RA 3522/2013 no ha considerado el argumento particular del cual se hace cita en párrafos anteriores que además hace al fondo del asunto que se pretende dilucidar en el proceso de instancia, ello contraviene lo dispuesto en el ordenamiento jurídico administrativo en cuanto a los elementos esenciales causa, motivo,

Página, 4/5

RARR-ANH-DJ N° 0002/2016  
La Paz, 05 de enero de 2016

así como el fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando de esta manera el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del debido proceso en la presente causa, lo cual constituye una violación a derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y además al inciso c) artículo 4 y artículo 74 de la Ley 2341 que aseguran a los administrados la presunción de inocencia y el debido proceso.

Siendo lo analizado suficiente para una fundamentada toma de decisión en la presente resolución, no corresponde que esta Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronuncie sobre otras consideraciones de orden legal expresadas por la recurrente.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

#### RESUELVE:

**ÚNICO.-** Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas VIACHA GAS S.A. "VIAGAS" revocando la Resolución Administrativa ANH N° 3522/2013 de 25 de noviembre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo emitirse una nueva resolución administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del citado Reglamento, bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS